

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 01/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01592	Ejecutivo Singular	SULMA ROCIO MARTINEZ SILVA	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto resuelve sustitución poder a la estudiante MARIA ALEJANDRA VARGAS CORTES	31/08/2023	017	1E
41001 2016 41 89001 01695	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO	Auto ordena comisión	31/08/2023	0009-	1E
41001 2017 41 89001 00095	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAIME ALBERTO CUELLAR	Auto decide recurso	31/08/2023	030	1E
41001 2017 41 89001 00860	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	BELEN MORA DE BAHAMON	Auto termina proceso por Pago c	31/08/2023	23-26	1E
41001 2017 41 89001 01044	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	NINI JOHANA FLOREZ MENDEZ, ROSA VIRGINIA MENDEZ RUIZ	Auto decide recurso	31/08/2023	011	1E
41001 2017 41 89001 01191	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JUAN MURCIA AVILA Y LINA MAGALY GOMEZ RIOS	Auto ordena emplazamiento y decreta medida cautelar	31/08/2023	.	.
41001 2018 41 89001 00130	Ejecutivo Singular	ESPERANZA INES DE LA CRUZ LEAL	JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito c	31/08/2023	005	1E
41001 2018 41 89001 00211	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NATALIA MOTTA BAUTISTA Y JHON EDINNSON ROMERO HENAO	Auto termina proceso por Pago c	31/08/2023	030-3	1E
41001 2019 41 89001 00010	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA	CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA	Auto termina proceso por Pago c	31/08/2023	058-6	1E
41001 2019 41 89001 00290	Ejecutivo Singular	ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ	ESTHER JULIA CUELLAR HERNANDEZ	Auto requiere notificación en debida forma a la demandada: ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ	31/08/2023	002	1E
41001 2019 41 89001 00290	Ejecutivo Singular	ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ	ESTHER JULIA CUELLAR HERNANDEZ	Auto de Trámite DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADC inclusive desde el auto de fecha 08 de octubre de 2019 que decretó medidas cautelares dentro de presente proceso	31/08/2023	20-23	2E
41001 2020 41 89001 00450	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y	SIERVO OLIVERIO MUJICA GARCÍA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	31/08/2023	0017	1E
41001 2020 41 89001 00451	Ejecutivo Singular	MARÍA YOHANA GARRIDO	ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS	Auto ordena emplazamiento	31/08/2023	0032	1E
41001 2021 41 89001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARINA GOMEZ	Auto ordena correr traslado ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el curador de la demandada	31/08/2023	.	.
41001 2021 41 89001 00309	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ARIEL LOPEZ PARRA	Auto decide recurso	31/08/2023	009	1E
41001 2022 41 89001 00232	Divisorios	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	JUAN CARLOS DIAZ DEVIA	Auto de Trámite decreta la división ad- valorem y remate una vez sea secuestrado	31/08/2023	36	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89001 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICARDO GARZON CONDE	Auto requiere requerir a la parte demandante para que allegue avaluo y actualice la liquidación de credito previo a fijar fecha para remate.	31/08/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00238	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR PALENCIA LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	003	1E
41001 2023 41 89001 00238	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR PALENCIA LEON	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023	002-4	2E
41001 2023 41 89001 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	31/08/2023	15	1E
41001 2023 41 89001 00241	Ejecutivo Singular	LORENA SANCHEZ ANDRADE	ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2023	004	1E
41001 2023 41 89001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	NOHELY MUSSE MOSQUERA	Auto inadmite demanda	31/08/2023	011	1E
41001 2023 41 89001 00245	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	006	1E
41001 2023 41 89001 00245	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023	002-4	2E
41001 2023 41 89001 00247	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS	Auto inadmite demanda	31/08/2023	006	1E
41001 2023 41 89001 00380	Sin clase de Proceso	DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN	OUTSOURCING SEASIN LTDA	Auto ordena dirimir competencia	31/08/2023	12-13	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01592-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SULMA ROCIO MARTINEZ SILVA - C.C. 55.178.076
Demandado: AMPARO OLIVERO POLOCHE - C.C. 55.151.872

AUTO

A consecutivo **#016** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho **JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA** a la estudiante **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORTES**, identificada **C.C. 1.006.120.162**, y código estudiantil **No. 747102** para continuar con la representación judicial de la demandante.

El Despacho accederá a lo peticionado y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

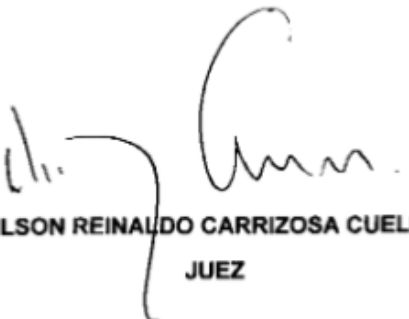
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA** a la estudiante **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORTES**, identificada **C.C. 1.006.120.162**, y código estudiantil **No. 747102**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORTES**, identificada **C.C. 1.006.120.162**, y código estudiantil **No. 747102**, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (Huila), **31 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01695-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-Nit. 900.481.121-7
Demandado: RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO
C.C. 91.295.390

AUTO

Mediante Auto de fechado 12 de diciembre de 2016 – **Folio 4 del Cuaderno de Medidas del Expediente Físico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **KLV476** propiedad del demandado **RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO** identificado con **C.C. 91.295.390**.

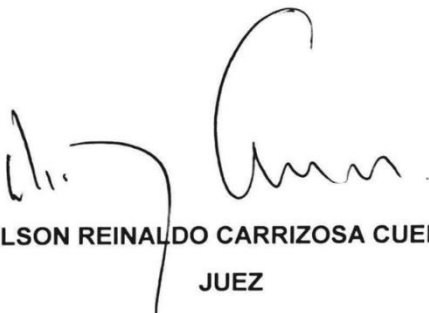
En advertencia de que dicha medida fue efectiva conforme a informe emitido por la policía nacional, el Despacho ordenará el secuestro del vehículo referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO (REPARTO)**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con placas **KLV476** propiedad del demandado **RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO** identificado con **C.C. 91.295.390**; el cual se encuentra debidamente embargado y retenido, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 31 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS Nit 900.338.349-1
Demandado: JAIME ALBERTO CUELLAR CHICUE –C.C 1.075.254.863
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00095-00

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial, contra el auto calendarado 22 de agosto de 2023 (Fol. 027 digital), mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Aunado a lo anterior, sería del caso fijar en lista de no ser porque se observa que el motivo de la negativa a la renuncia del poder fue subsanado por el profesional en derecho quien allegó constancia de envío y acuse de recibido por parte de su poderdante.

Así las cosas, una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

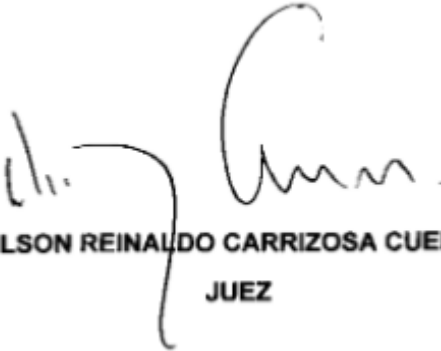
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE AL RECURSO PRESENTADO, de conformidad en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **4.940.124** de Tarqui (H), portador de la **T.P. 116.993 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva – Huila, **31 de agosto de 2023**

Oficio Circular No. 1071

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

Email: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Ciudad

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00860-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN
REESTRUCTURACIÓN - Nit 813.002.158-3
Demandada: BELEN MORA DE BAHAMON - C.C. 36.105.009
Código del Despacho: 410014189001

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se **ORDENÓ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el **levantamiento de la medida cautelar** decretada de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **200-105411** y **200-138919** propiedad de la demandada **BELEN MORA DE BAHAMON** identificada con **C.C. 36.105.009**, la cual fue comunicada mediante **Oficio No. 1071 del 10 de agosto de 2022.**

Por lo tanto, la medida cautelar queda **CANCELADA** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)

Correo electrónico interesado: notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 31 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S. – Nit. 900.278.889-0
Demandados: NINI JOHANNA FLOREZ MENDEZ – C.C. 36.304.655
ROSA VIRGINIA MENDEZ RUIZ – C.C. 26.449.950
Radicación: 41001-41-89-001-2017-01044-00

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial, contra el auto calendado 22 de agosto de 2023 (Fol. 008 digital), mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a los aquí demandados del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.”

Aunado a lo anterior, sería del caso fijar en lista de no ser porque se observa que el motivo de la negativa a la renuncia del poder fue subsanado por el profesional en derecho quien allegó constancia de envío y acuse de recibido por parte de su poderdante.

Así las cosas, una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE AL RECURSO PRESENTADO, de conformidad en la parte motiva de la presente providencia.



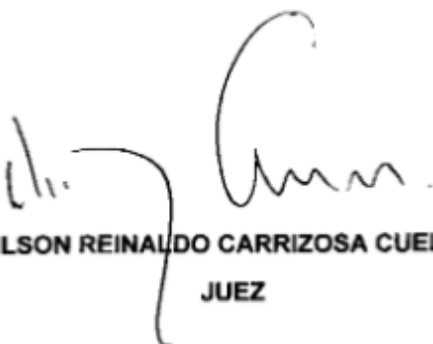
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **4.940.124** de Tarqui (H), portador de la **T.P. 116.993 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME el Numeral SEGUNDO del auto calendado 22 de agosto de 2023, para que la parte realice la notificación en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT 30/08/23
E. 01/09/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA- HUILA**

Agosto Treinta y Uno De Dos Mil Veintitrés

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01191-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**
Demandados: **JUAN MURCIA AVILA y OTRA**

AUTO

Se ocupa el Despacho de resolver las peticiones elevadas por el Demandante vistas a Cuaderno No. 1 y consecutivo 02. Del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, relativa al emplazamiento de la demandada LINA MAGALY GOMEZ RIOS, y el decreto de medidas cautelares.

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante remitió boleta de notificación a la demandada LINA MAGALY GOMEZ RIOS, la cual fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal "destinatario Desconocido" el 26 de agosto de 2019, por esta razón, se procederá a ordenar el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas y vistas en el cuaderno No. 2.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LINA MAGALY GOMEZ RIOS**, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada **LINA MAGALY GOMEZ RIOS**, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestre del vehículo automotor de placa **UKF-35C**, matriculada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera y de propiedad del demandado **JUAN MURCIA AVILA CC. 7.710.977**.

Ofíciase a TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL direccion@transito-huila.gov.co; O operativa@transito-huila.gov.co; para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

slrt



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), **31 de agosto de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-**2018-00130-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ESPERANZA INES DE LA CRUZ LEAL**
-C.C. 41.710.052
Demandado: **JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ**
- C.C. 1.075.219.896

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario de la referencia para decidir sobre la solicitud de desistimiento tácito vista en archivo **#003** del expediente electrónico, elevada por el Demandado argumentando que el proceso lleva en la secretaría sin surtirse actuación alguna desde hace más de dos (2) años.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **06 de febrero de 2020 (folio 55 al 59 archivo #001 C1- expediente electrónico)**, en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito que la inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años conforme la norma aludida.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación en efecto data de la misma fecha, sin que se observe o existan registro de actuaciones posteriores.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **ESPERANZA INES DE LA CRUZ LEAL** contra **JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

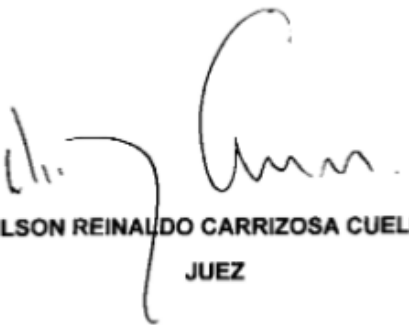
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00211**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**
- Nit. 891.180.008-2
Demandadas: **NATALIA MOTTA BAUTISTA - C.C. 55.068.680**
JOHN EDINSON ROMERO HENAO
- C.C. 1.077.845.094

AUTO:

En **archivo #029** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: [Sperdomovargas asociados@hotmail.com](mailto:Sperdomovargas_asociados@hotmail.com); de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00010-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**
Nit. 36.066.071-8
Demandada: **CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA**
- C.C. 26.421.839

AUTO:

En **archivo #057** del expediente electrónico, obra memorial enviado por el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico: duber_v@outlook.com; mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial existentes en este proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas por este despacho a la entidad demandante **COMERCIALIZADORA TRUJILLOCREDI YA.**

Teniendo en cuenta lo ordenado en la aludida providencia calendada **13 de junio de 2022**, se tiene que en dicho momento se aprobó la liquidación de crédito elaborada por Secretaria, sin valor pendiente de pago. Aunado a lo anterior, se observa la liquidación de costas con auto calendado **25 de septiembre de 2019** debidamente ejecutoriado por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$520.660).**

Una vez verificada la lista de títulos de depósito judicial aplicados a la liquidación del crédito se observa que no han sido canceladas las sumas de dinero relacionadas a continuación, por lo tanto, se procederá a ordenar el pago de dichos valores.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001051771	29/09/2021	\$ 441.394,00
439050001054706	28/10/2021	\$ 376.884,00
439050001058462	30/11/2021	\$ 753.768,00
439050001063651	28/01/2022	\$ 376.884,00
439050001066772	28/02/2022	\$ 376.884,00
439050001070369	04/04/2022	\$ 376.884,00
439050001072546	29/04/2022	\$ 465.919,00
439050001075610	31/05/2022	\$ 465.919,00

Valor total \$ 3.634.536,00

Es decir que el total a favor de la parte Demandante a la fecha sumando el valor de las costas, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

**CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE
(\$4.155.196).**

Ahora, se observa el listado de títulos a cargo de este proceso con ocasión de la medida cautelar y se avizora que existe lo suficiente para satisfacer el referido valor total de la obligación incluidas las costas, razón por la cual, se decretará el pago de la suma anunciada a favor de la parte **DEMANDANTE** y se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de todas las obligaciones, acorde con lo establecido en el Art. 461 inciso 2 del C.G.P. con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.155.196)**, el cual satisface el total de las obligaciones más las costas, a favor de la entidad Demandante **COMERCIALIZADORA TRUJILLOCREDI YA** identificada con **Nit. 36.066.071-8**, de la siguiente manera:

Un primer valor de **\$ 4.100.455,00** con el título que se relaciona a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001051771	29/09/2021	\$ 441.394,00
439050001054706	28/10/2021	\$ 376.884,00
439050001058462	30/11/2021	\$ 753.768,00
439050001063651	28/01/2022	\$ 376.884,00
439050001066772	28/02/2022	\$ 376.884,00
439050001070369	04/04/2022	\$ 376.884,00
439050001072546	29/04/2022	\$ 465.919,00
439050001075610	31/05/2022	\$ 465.919,00
439050001078837	30/06/2022	\$ 465.919,00

Valor total \$ 4.100.455,00

Para completar el valor decretado, se ordena **FRACCIONAR** el título No. **439050001081630** en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 54.741,00) y REALIZAR el pago del mismo a favor de la entidad Demandante **COMERCIALIZADORA TRUJILLOCREDI YA identificada con Nit. 36.066.071-8.**

En resumen:

Valor 1:	\$ 4.100.455,00
Valor 2:	\$ 54.741,00
Valor terminación	\$ 4.100.455,00

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **\$ 204.723,00** y **REALIZAR** el pago del mismo, así como los títulos de depósito judicial relacionados a continuación a favor de la demandada **CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA** identificada con **C.C. 26.421.839**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001084486	30/08/2022	\$ 465.919,00
439050001087750	29/09/2022	\$ 235.574,00
Valor total		\$ 701.493,00

QUINTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrese los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 31 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00290-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ARCESIO VALENCIA HERNÁNDEZ- C.C. 12.104.269
Demandado: ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ -
C.C. 55.176.312

AUTO

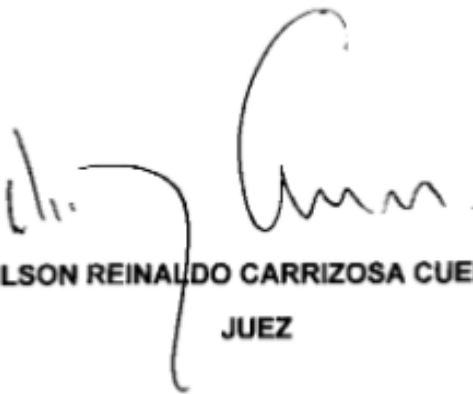
Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a la demandada **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/08/23
E. 01-09-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (Huila), **31 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00290-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ARCESIO VALENCIA HERNÁNDEZ- C.C. 12.104.269**
Demandado: **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ -**
C.C. 55.176.312

AUTO

Mediante Auto de fecha **08 de octubre de 2019 (folio #2 del cuaderno de medidas)** el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro los derechos derivados de la posesión sobre la motocicleta identificada con placas **IZZ-77B** y que ostenta la parte demandada, **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 55.176.312**.

En advertencia de que dicha medida fue efectiva conforme a informe emitido por la Policía Nacional, sería del caso proceder a ordenar el secuestro de la motocicleta referenciada y comisionar para llevar a cabo la diligencia respectiva de no ser porque se advierte que por error se ordenó el embargo y posterior secuestro los derechos derivados de la posesión sobre la motocicleta identificada con placa **IZZ-77B** siendo la matrícula correcta **JZZ-77B**.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial para subsanar la irregularidad cometida hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

...“(...) CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.(...)...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto adiado **08 de octubre de 2019** que decretó la medida cautelar sobre la motocicleta de placa **IZZ-77B**, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida sobre dicho bien.

Así mismo, al cumplirse los requisitos del Artículo 593 del C.G.P. se decretará el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 55.176.312** sobre la motocicleta de placas **JZZ-77B**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive desde el auto de fecha **08 de octubre de 2019** que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 55.176.312** sobre la motocicleta de placas **IZZ-77B**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 55.176.312** sobre la motocicleta de placas **JZZ-77B**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correos electrónicos **deuil.sijin@policia.gov.co**; **menev.radic-vu@policia.gov.co** a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho y advirtiéndole que la motocicleta referenciada solo podrá ser retenida si es conducida por la poseedora **ESTHER JULIA CUELLAR HERNÁNDEZ**.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **31 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00450-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS "COOAFIN" – Nit. 830.509.988-9
Demandado: SIERVO OLIVERIO MUJICA GARCÍA
-C.C. 1.051.588.794

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(..)

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se reconoció personería adjetiva al doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** como apoderado de la parte demandante y se requirió la notificación al demandado, se profirió el **26 de julio de 2022 -Archivo #0014 electrónico-**, es decir, que ha existido inactividad del proceso superior a un año.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

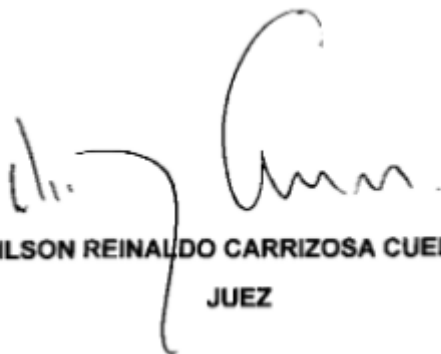
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **SIERVO OLIVERIO MUJICA GARCÍA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/08/23
E. 01-09-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 31 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00451-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARÍA YOHANA GARRIDO - C.C. 1.075.245.283
Demandados: JOSÉ DOMINGO SALINAS - C.C. 12.124.723
ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS - C.C. 32.109.947

AUTO

A consecutivo **#0028** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de los demandados **JOSÉ DOMINGO SALINAS** y **ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS**, fundamentado en que se realizó citación a notificación personal conforme a los informes de notificación expedidos por la empresa de correo **SERVIENTREGA**, los cuales arrojaron como resultado **"PERMANECE CERRADO"** y **"LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI"**, respectivamente.

Respecto al emplazamiento, el numeral 4 del artículo 291 del C.P.G., establece que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En el caso en concreto, se evidencia que resultado de **-PERMANECE CERRADO-** no es una causal normativamente admisible para proceder a decretar el emplazamiento del demandado **JOSÉ DOMINGO SALINAS**; razón por la cual, se despachara negativamente la solicitud y en su lugar se procederá a requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al mencionado demandado, conforme a la dirección señalada en libelo de la demanda.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS**, al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** el emplazamiento de la demandada mediante la incorporación en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE

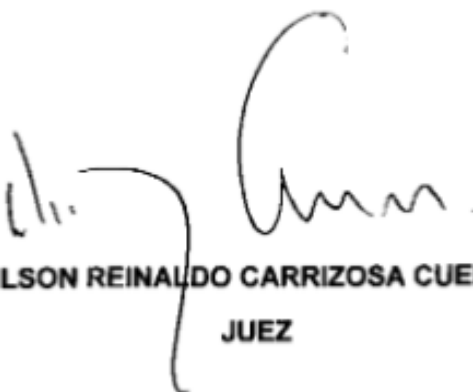
PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **JOSÉ DOMINGO SALINAS**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del demandado **JOSÉ DOMINGO SALINAS**, del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS** identificada con la **C.C. 32.109.947**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descornado el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada **ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS**, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA- HUILA

Agosto Treinta Y Uno De Dos Mil Veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARINA GOMEZ
Radiación: 41-001-41-89-001-2021-00210-00

AUTO

Teniendo en cuenta que el abogado ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLO en calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada MARINA GOMEZ, presentó en termino excepciones de fondo, vista a No. 22 del Expediente digital, cuaderno No. 1, el Despacho procede a correr traslado de las exceptivas en los términos del Artículo 443 del C. Gral. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte Demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la Demandada **MARINA GOMEZ** a través de CURADOR AD LITEM, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de este auto, de conformidad con la norma antes enunciada.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 31 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS Nit 900.338.349-1
Demandados: CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO
-CC. 1.085.947.845
ARIEL LOPEZ PARRA -C.C. 12.135.904
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00309-00

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial, contra el auto calendado 22 de agosto de 2023 (Fol. 006 C.P digital), mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALFONSO CHAVARRO MORERA, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a los aquí demandados del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.”

Aunado a lo anterior, sería del caso fijar en lista de no ser porque se observa que el motivo de la negativa a la renuncia del poder fue subsanado por el profesional en derecho quien allegó constancia de envío y acuse de recibido por parte de su poderdante.

Así las cosas, una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE AL RECURSO PRESENTADO, de conformidad en la parte motiva de la presente providencia.



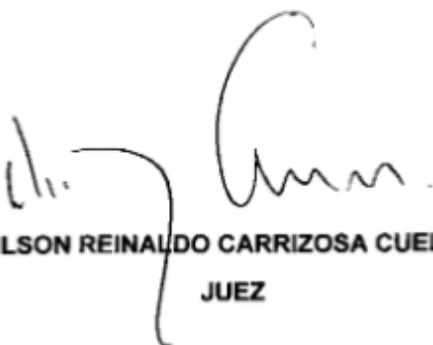
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **4.940.124** de Tarqui (H), portador de la **T.P. 116.993 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME el Numeral SEGUNDO del auto calendado 22 de agosto de 2023, para que la parte realice la notificación en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT 30/08/23
E. 01/09/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00232-00**
Clase de proceso: **Declarativo Especial-Divisorio, venta de bien común**
Demandante: **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR – C.C. 7.699.190**
Apoderado: **ALVARO BOBADILLA CARVAJAL – T.P. 212.316**
Demandados: **CAROLINA DIAZ CORREDOR - C.C. 55.177.154**
SUSANA DIAZ CORREDOR – C.C. 26.428.013
JUAN CARLOS DIAZ DEVIA – C.C. 7.685.223
STEFANY DIAZ FIERRO – C.C. 36.309.138

AUTO

El señor apoderado de **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR** presenta demanda DE DIVISIÓN DE COSA COMUN Contra de SUSANA DÍAZ CORREDOR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR JUAN CARLOS DÍAZ LEVA y STEFANY DÍAZ FIERRO, por ser condueños en común y proindiviso de un predio ubicado en la calle 57ª 1d -34 del barrio las mercedes de esta localidad, con matrícula inmobiliaria 200-1541 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva cuyo código catastral y linderos están insertos en la demandada.

En ella peticiona se decrete la división y venta del inmueble en proporción a los porcentajes de propiedad de cada uno de los condueños, como también la venta en pública subasta de la casa de acuerdo al avalúo.

Y una vez efectuado el remate registrado y entregada la casa al comprador, se dicte sentencia aprobatoria y se efectué la distribución de dinero producto de la venta a los condueños.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda y notificados a todos los demandados, todos se allanaron a las pretensiones de la demanda y en caso especial de la copropietaria SUSANA DIAZ CORREDOR, quien también se allano a las pretensiones de la demanda, pero con relación a peritaje, solicita uno nuevo por considerar que el ese valor es inferior al precio real del mismo, peticionado al despacho se efectúe otro, con base en un concepto emitido por el señor JAIRO ALONSO ESCOBAR TRUJILLO, perito evaluador, donde expresa que el valor real es de \$ 165.000.00 como avalúo comercial.

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que en la contestación los demandados, NO formularon excepciones ni solicitudes probatorias a través de su apoderado judicial, Así mismo, que ni en la contestación alegó pacto de indivisión o se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demandante, sino que por el contrario asintió en ellas.

El Código General del Proceso Artículo 406. estipula que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

*Así mismo, el Artículo 409. DEL C.G.P. habla del TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.***

Con relación a la manifestación de la demandada SUSANA DIAZ, sobre la, objeción al peritaje, para este despacho no solo vasta enunciar que se está en desacuerdo con el mismo, si no que en su lugar allegue otro y no un concepto o la opinión de un perito evaluador y en consecuencia, se halla expedido el camino para decretar la división ad valorem del inmueble.

No obstante, para este juzgado el avalúo presentado por la parte demandante cumple con todos los requisitos de ley, por lo que este despacho le concede el valor probatorio del caso y lo toma como válido para el curso del proceso.

En consecuencia, los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, *ad valorem*; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN AD- VALOREM solicitada por el demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR Contra de SUSANA DÍAZ CORREDOR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR JUAN CARLOS DÍAZ LEVA y STEFANY DÍAZ FIERRO, por ser condueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la calle 57ª 1d -34 del barrio las mercedes de esta localidad, con matrícula inmobiliaria 200-1541 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva cuyo código catastral y linderos están insertos en la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE una vez sea **secuestrado** en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia los demandados podrán hacer uso del derecho de compra.

La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone a comisionar a la ALCALDÍA DE NEIVA, en cabeza del alcalde para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA- HUILA

Agosto Treinta Y Uno De Dos Mil Veintitrés

Proceso: Ejecutivo Acumulado
Demandante: DARIO FERNANDO CABRERA
Demandado: BELLANIRA MARTINEZ MOTTA
Radiación: 41-001-41-89-001-2016-02275-00

AUTO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevado por el Apoderado judicial del proceso Acumulado de referencia, relativa a fijar fecha para remate del bien inmueble trabado en el proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **200-29932** de propiedad de la demandada **BELLANIRA MARTINEZ MOTTA** y, a ello accedería de no ser porque se observa que el avalúo presentado data del año 2019 y se hace necesaria su actualización.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

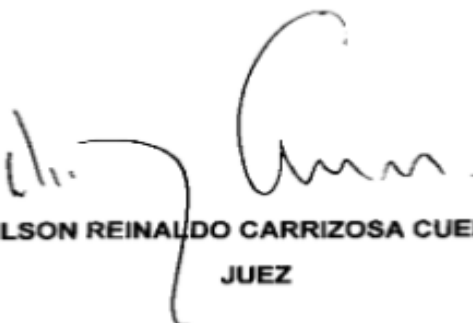
RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que allegue avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29932 de propiedad de la demandada BELLANIRA MARTINEZ MOTA. Artículo 444 numeral 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. REQUIRIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada de conformidad con el Artículo 446 del C. Gral. Del proceso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00238-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**
Apoderada: **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**
- T.P. 207.642 C.S.J.
Demandado: **HECTOR PALENCIA LEON- C.C. 12.112.083**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3** representada legalmente por el señor Nestor Bonilla Ramirez obrando a través de Apoderada Judicial **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **T.P. 207.642 del C.S.J.**, presenta demanda en contra de **HECTOR PALENCIA LEON** identificado con **C.C. 12.112.083**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el Pagaré aportado, más los intereses corrientes pactados causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 139002 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HECTOR PALENCIA LEON** identificado con **C.C. 12.112.083**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 139002** de fecha **15 de abril de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$10.392.411)** por concepto de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CAPITAL contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **16 de diciembre de 2022**.

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.165.362)** correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 15 de abril de 2019 y el 16 de diciembre de 2022.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

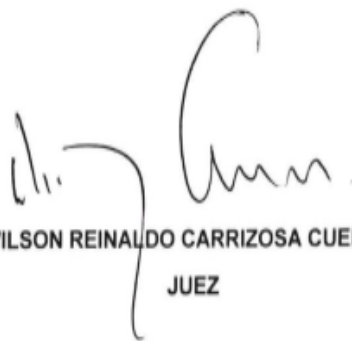
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con la **C.C. 55.152.532** de Neiva y **T.P. No. 207.642** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/23
E. 01-09-23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00238-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**
Apoderada: **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**
- T.P. 207.642 C.S.J.
Demandado: **HECTOR PALENCIA LEON- C.C. 12.112.083**

AUTO

En archivo electrónico **#002-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea del demandado **HECTOR PALENCIA LEON** identificado con **C.C. 12.112.083**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO PICHINCHA- BANCO BBVA- BANCO COLPATRIA- BANCO AV VILLAS- BANCO DE BOGOTA- BANCO OCCIDENTE- BANCO DAVIVIENDA- BANCO POPULAR- BANCO AGRARIO- BANCO CAJA SOCIAL- BANCOLOMBIA.**

El límite del embargo es la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 20.784.822) MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **35%** del salario que devengue el demandado **HECTOR PALENCIA LEON** identificado con **C.C. 12.112.083** como **FUNCIONARIO** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA** - Correo electrónico: levid.bermeo@alcaldianeiva.gov.co - notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/23
E. 01-09-23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00239-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Apoderado: RICARDO GOMEZ MANCHOLA – T.P. 57.720 C.S.J.
Demandados: WILSON FIERRO GONZALEZ- C.C. 7.710.510
YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN
– C.C. 1.075.215.968

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **Nit. 860.007.335-4** por intermedio de su apoderado judicial **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA** portador de la **T.P. No. 57.720** del **C.S.J**, en contra de **WILSON FIERRO GONZÁLEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. No allega con la demanda el pagaré **No. 516200034295** (Artículo 90, numeral 2 del C.G.P.), pese a que pretende se libre mandamiento de pago por él y lo relaciona en el numeral 6 de las pruebas anexas: **"6.- Pagaré(s) No. 516200034295 ..."**; sin embargo, no se avizora.
2. No se aporta la primera copia de la escritura de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo (Artículo 90, numeral 2 en concordancia con el Artículo 468, inciso segundo del numeral 1 del C.G.P.), pese a que la relaciona en el numeral 7 de las pruebas anexas: **"7.- Primera copia registrada de la escritura de hipoteca citada en punto primero del acápite de "HECHOS"**; sin embargo, no se avizora.
3. No anexa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real, expedido con una antelación **no superior a un (1) mes.** (artículo 468 N° 1 inciso segundo del C. G. del P.)
4. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.**, actualizado en cumplimiento del Artículo 84 Numeral 2 del Código General del Proceso.
5. No informa la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados allegando las evidencias correspondientes, (art. 8º de Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** en contra en contra de **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN**, identificados con **C.C. 7.710.510** y **C.C. 1.075.215.968** respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con **C.C. 12.112.739** de Neiva y **T.P. 57.720** del C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 29/08/23
E. 01-09-23

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00241-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LORENA SANCHEZ ANDRADE – C.C. 26.424.072
Apoderado: DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO – T.P. 272.925
Demandados: ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO
– C.C. 1.075.245.100

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el **LORENA SANCHEZ ANDRADE** identificada con **C.C. 26.424.072** contra de **WILSON FIERRO GONZÁLEZ** y **ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que quien incoa la demanda en calidad de demandante esto es, **LORENA SANCHEZ ANDRADE**, no se encuentra legitimada en la causa para iniciar la acción de la referencia, como quiera que, conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado, esto es, la **letra de cambio (Archivo #002 Cuaderno 1 del expediente digital)**, la misma fue endosada en propiedad el día 31 de agosto de 2022, al señor **LUIS ALFONSO GAMBOA HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 1.075.267.933**, sin que se observe que dicho endoso haya sido anulado.

Endosante: Lorena Sánchez Andrade
cc. 26'424.072.
Endosatario: Luis Alfonso Gamboa
Hernandez cc. 1'075.267.933
con mi firma, endoso en propiedad
y "sin mi responsabilidad" este
título valor, al Señor Luis Alfon-
so Gamboa Hernandez identi-
ficado con cc. 1'075.267.933
Atentamente: Lorena Sánchez A.
Lorena Sánchez
cc. 26'424072
Fecha: 30 Agosto 2022.
Firma Endosatario:
Luis Gamboa
cc. 1075.267933



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

El Artículo 671 del Código de Comercio establece de manera general como requisitos de los títulos valores 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*.

Frente a la letra de cambio, el Artículo 671 del Código de Comercio establece que la misma debe contener: i) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; **ii) El nombre del girado**; iii) *La forma del vencimiento*, y iv) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

El artículo 422 del C. G. del P., establece que pueden ser demandados ejecutivamente las obligaciones que sean **expresas, claras y exigibles**. Frente a dichas características la jurisprudencia y la doctrina ha expuesto que:

"LA EXPRESIVIDAD de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque, como lo dice NELSON MORA 'Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactado, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, a teorías o suposiciones.' (Procesos de ejecución, pág. 75).

"LA CLARIDAD de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo NELSON MORA, 'La claridad, del latín **claritas**, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico o consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.' (ob. Cit., pág. 70) " (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. Auto del 3 de noviembre de 1997. Mag. Pon. Rafael Nuñez Bueno

Y, **"LA EXIGIBILIDAD"** obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que ante la ausencia de expresividad y claridad de la obligación de pago respecto a quien debe ser cancelada la misma por el endoso en propiedad realizado al señor **LUIS ALFONSO GAMBOA HERNÁNDEZ**, no se cumplen los requisitos de que trata el Artículo 422 del C.G.P., como consecuencia no es exigible.

Por lo anterior, al no anexarse título ejecutivo conforme lo ordena el Artículo 430 del C.G.P., este juzgado se abstendrá de libra mandamiento ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Así mismo, es importante advertir que el apoderado **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO** quien manifiesta actuar en calidad de endosatario para el cobro judicial no allega con la demanda documento alguno que permita corroborar su manifestación.

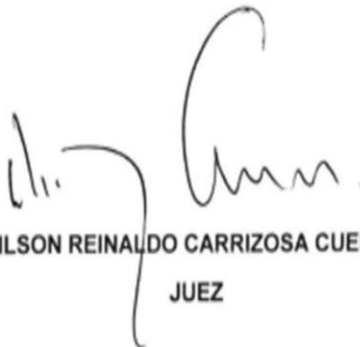
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **LORENA SANCHEZ ANDRADE** identificada con **C.C. 26.424.072** contra **ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO** identificada con **C.C. 1.075.245.100**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00239-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Apoderado: RICARDO GOMEZ MANCHOLA – T.P. 57.720 C.S.J.
Demandados: NOHELY MUSSE MOSQUERA– C.C. 26.558.861

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **860.007.335-4** por intermedio de su apoderado judicial **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA** portador de la **T.P. No. 57.720** del **C.S.J.**, en contra de **NOHELY MUSSE MOSQUERA**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. No se aporta la primera copia de la escritura de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo (Artículo 90, numeral 2 en concordancia con el Artículo 468, inciso segundo del numeral 1 del C.G.P.), pese a que la relaciona en el numeral 7 de las pruebas anexas: **7.- Primera copia registrada de la escritura de hipoteca citada en el hecho primero.**; sin embargo, no se avizora.
2. No anexa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real, expedido con una antelación **no superior a un (1) mes.** (artículo 468 N° 1 inciso segundo del C. G. del P.)
3. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.**, actualizado en cumplimiento del Artículo 84 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** en contra en contra de **NOHELY MUSSE MOSQUERA** identificada con **C.C. 26.558.861**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte

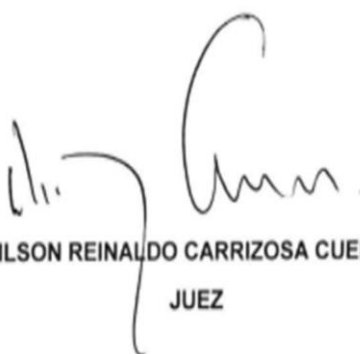


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con **C.C. 12.112.739** de Neiva y **T.P. 57.720** del C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 29/08/23
E. 01-09-23

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00245-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL
PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL
"COOALPA" - Nit. 901.151.741-5**
Apoderado: **GHILMAR ARIZA PERDOMO – T.P. 90.748 C.S.J.**
Demandado: **ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA
– C.C. 26.427.232**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL "COOALPA"** con **Nit. 901.151.741-5** representada legalmente por el señor Gabriel Garzon Forero obrando a través de Apoderado Judicial **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **T.P. 90.748 C.S.J.**, presenta demanda en contra de **ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA** identificada con **C.C. 26.427.232**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el Pagaré aportado, más los intereses corrientes pactados causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 00001104 visible en archivo #003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA** identificada con **C.C. 26.427.232**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL "COOALPA"** con **Nit. 901.151.741-5**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 00001104** de fecha **13 de diciembre de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

1. Por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.722.839)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **13 de enero de 2023**.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **14 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

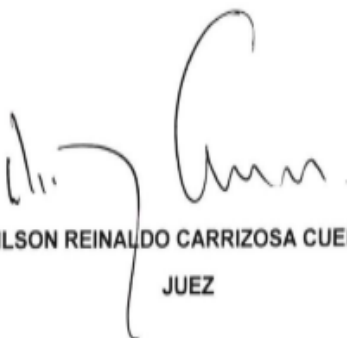
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado con la **C.C. 79.688.728** de Neiva y **T.P. No. 90.748** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/23
E. 01-09-23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00245-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Minima Cuantia**
Demandante: **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL
PROGRESO, AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL
"COOALPA" - Nit. 901.151.741-5**
Apoderado: **GHILMAR ARIZA PERDOMO – T.P. 90.748 C.S.J.**
Demandado: **ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA
– C.C. 26.427.232**

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue la demandada **ELSA LORENA TRUJILLO ARTUNDUAGA identificada con la **C.C. 26.427.232**, como empleada de la **CLÍNICA MEDILASER**, ubicada en la ciudad de Neiva (Huila).**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador al Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/08/23
E. 01-09-23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00247-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS - Nit. 890.706.698-0
Apoderada: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA
– T.P. 143.933 C.S.J.
Demandados: GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS
C.C. 26.584.617
PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA
C.C. 1.081.158.774

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** con Nit. 890.706.698-0 representada legalmente por el señor Luis Fernando Dimey Bonilla, obrando a través de Apoderada Judicial **CARMEN SOFIA ALVAREZ** con T.P. 143.933 del C.S.J., presenta demanda en contra **GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS** y **PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA** identificadas con la C.C. 26.584.617 y C.C. 1.081.158.774, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

Deberá el Demandante aclarar los numerales 1 y 2 del literal **B) CUOTAS EN MORA**, en lo referente al cobro de un concepto de seguro y de comisión de intermediación, causado en periodo de gracia:

B. CUOTAS EN MORA

1. La suma de \$5.765 correspondientes al seguro, del periodo de gracia, pagaderos el 8 de agosto de 2022.
2. La suma de \$23.464, correspondiente a comisiones de intermediación por el periodo de gracia, más los intereses de mora causados entre el 9 de agosto de 2022 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Lo anterior, por cuanto revisado el **pagaré No. 211003037** y los otrosíes realizados al mismo, no se observa que entre las partes se haya convenido periodo de gracia alguno, así como tampoco se avizoran las condiciones de dicho beneficio, el cual se pretende ejecutar con la presente demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

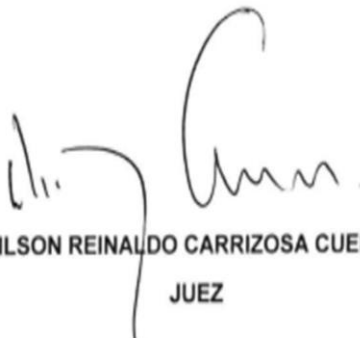
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** con Nit. 890.706.698-0 en contra en contra de **GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS** y **PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA** identificadas con la **C.C. 26.584.617** y **C.C. 1.081.158.774**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con **C.C. 52.960.090** y **T.P. 143.933** del C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 29/08/23
E. 01-09-23

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **31 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00380-00**
Clase de proceso: **Demanda Laboral Ordinaria en Primera Instancia**
Demandante: **DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN**
C.C. 891.100.656-3
Apoderada: **VALENTINA CORTES MURCIA**
- Cod. Estud. 201825005
Demandado: **OUTSOURCING SEASIN LTDA.- Nit. 900.229.503-2**
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda laboral ordinaria promovida por **DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN** con **C.C. 891.100.656-3** por intermedio de su apoderada judicial **VALENTINA CORTES MURCIA** con código estudiantil No. **201825005**, en contra de **OUTSOURCING SEASIN LTDA.**, para lo cual:

CONSIDERA

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva invocando la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*" por haber conocido en primera instancia de la acción de tutela con radicado 2023-00125-00, que fue interpuesta por la actora por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la integración social, a la ubicación laboral, el derecho al trabajo acorde a las condiciones de salud, igualdad en las condiciones laborales, al derecho al mínimo vital, derecho a la estabilidad reforzada y al debido proceso, por el presunto despido realizado por la empresa aquí demandada.

Por lo antes señalado, el mencionado juzgado declaró su impedimento para tramitar la presente demanda, y dispuso remitirla a este Despacho.

El Código General del Proceso en su artículo 144, establece respecto a quien debe reemplazar al juez que se declare impedido o recusado, que:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.”

En el caso objeto de estudio, como quiera que en el distrito judicial de Neiva no existe un juzgado del mismo ramo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se procederá a enviar el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Huila, para que sea quien determine qué juzgado debe conocer del proceso, en virtud a lo estipulado en el artículo 144 del C.G.P.

Adicionalmente, es importante resaltar que mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹ se dispuso de limitar la jurisdicción de este juzgado a la comuna 1 de la ciudad de Neiva:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE/ “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Revisado el acápite de notificaciones se tiene que las direcciones aportadas de los demandados son:

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

Demandado:

OUTSOURCING SEASIN LTDA

Oficina Principal: Parque industrial zimura bodega 16 anillo vial palenque Floridablanca kilómetro 4 + 700 vereda río frío ó al correo gerencia@seasinlimitada.com.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Oficina principal: Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6 ó al correo electrónico: servicioalcidudano@sena.edu.co

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este Despacho, sino al Municipio de Girón (Santander) y la COMUNA 2 o COMUNA NORORIENTAL de la ciudad de Neiva, por lo cual se encuentra fuera de nuestra jurisdicción.

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

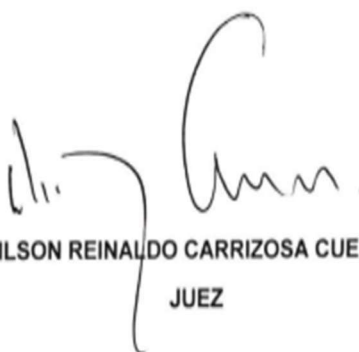
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Huila, para que se sirva determinar qué juzgado debe conocer de la demanda laboral ordinaria promovida por **DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN** por intermedio de su apoderada judicial, contra la empresa **OUTSOURCING SEASIN LTDA.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, en atención al impedimento declarado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 144 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR las respectivas constancias en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 30/08/23
E. 01-09-23